



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0289/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSen-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSen-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 548-2022-SSen-00088, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: Declara admisible la presente ACCION DE AMPARO, promovida por el señor Juan Francisco Tejada Brito, por conducto de su abogado en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, por ser conforme al derecho.*

*SEGUNDO: Ordena la devolución a su propietario legítimo, de la siguiente arma de fuego: 1) Pistola, Marca Bersa, calibre 9MM, serie 661693, No. De Licencia: 188418, previa comprobación y mediante aporte de constancia de su legítima propiedad.*

*TERCERO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte promovida por la parte accionante, por los motivos expuestos.*

*CUARTO: La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en cuanto a la forma.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto S/N del veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Jonathan Javier Valdez Berroa, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento del secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

#### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, fue interpuesto mediante instancia depositada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste. Los fundamentos de la decisión se exponen más adelante.

El referido recurso fue notificado al recurrido, señor Juan Francisco Tejada Brito, mediante el Acto núm. 70/2023, instrumentado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrado del Juzgado de Paz, bajos de Haina, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento del secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Francisco Tejada Brito, fundamentando su fallo, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este Tribunal Unipersonal está apoderado de la Acción de Amparo, interpuesta por Juan Francisco Tejada Brito, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), a través del Licdo. Claudio Domínguez Brito, por alegada violación a los arts. 38, 39, 43, 62, 51 Constitución Dominicana, en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional.*

*En virtud de las disposiciones de los artículos 65, 67,68, 70, 72 y 76, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, somos competentes que dispone: Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

*[...]. En este caso, luego de la observación y análisis de las piezas que conforman el expediente y la propia instrucción de la causa, el tribunal ha determinado como hechos probados, lo siguiente:*

*a) Que en fecha domingo 11 de noviembre de 2018, una patrulla de la Policía Nacional, fueron a la casa del señor JUAN FRANCISCO TEJADA BRITO, y le dijeron que lo acompañara al destacamento de Manoguayabo, éste los acompañó en su vehículo de su propiedad y al llegar al destacamento los policías le dijeron que entrega su arma de fuego, MARCA Bersa, calibre 9MM, serie 661693, No. De Licencia:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*188418, la cual tenía en el portavaso, que es en el medio del chofer y el pasajero, este entregó su arma sin ninguna resistencia.*

*b) Que en fecha 01 de julio del 2019 fue solicitada mediante instancia la devolución del arma antes mencionado, a lo que el Policía Nacional no brindó respuesta, no obstante el accionante no haber violado ninguna norma según consta en la certificación de no antecedentes penales y certificación de no sometimiento por ante la fiscalía de Santo Domingo Oeste.*

*c) Que esa inacción u omisión afecta el derecho de propiedad consagrado en la constitución ya que es un derecho que le asiste al accionante.*

*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

*El artículo 51 de la Carta Magna, señala que: **Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.... 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

*En la especie la parte accionada(Sic) ha evidenciado ser el propietario del arma de fuego de que se trata, así como del hecho de que el Ministerio de Interior y Policía no ha obtemperado a los requerimientos judiciales previos, realizados por el accionante, tendente a la devolución del arma de fuego, así las cosas, procede acoger el Recurso de Amparo, ordenando asimismo al propietario del arma de fuego que aporte al Ministerio de Interior y Policía la constancia de su propiedad, y ordena al Ministerio de Interior y Policía, la devolución inmediata del arma de fuego: MARCA Bersa, calibre 9MM, serie 661693, No. De Licencia: 188418.*

*En relación a la solicitud de astreinte de la parte accionante, como ambas partes tienen obligaciones para darle cumplimiento, en ese sentido no ha lugar a estatuir con relación a la imposición de ningún tipo de astreinte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende mediante su escrito contentivo del recurso de revisión que este tribunal revoque la sentencia objeto del recurso; establece, entre otros motivos, los siguientes:

*[...]. A que la Sentencia revisada como DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, cuando DECLARA en su dispositivo segundo, que el ACCIONANTE es el propietario de la Pistola Marca Bersa, calibre 9MM, serie 661693, toda vez que el mismo no ha presentado ningún documento que avale dicha propiedad.*

*A que es una máxima en la materia, que el ESTADO DOMINICANO es el propietario de todas las armas que ingresen o se produzcan en el territorio dominicano.*

*Al principio constitucional que de conformidad con el Artículo 252 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas tienen el mando de ejercer la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos, así como material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidas por la industria nacional con restricciones establecidas en la ley.*

*[...]. A que la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

*A que el Estado debe velar permanente por el desarrollo de una política de prevención de crimen, que regule el control de las armas, garantice y brinde seguridad a toda la Nación, preserve la vida humana y los bienes de cada uno de los ciudadanos promoviendo en todo el territorio nacional la convivencia en armonía y coherente entre todos los sectores sociales, procurando el mejoramiento del hábitat de nuestras familias y la paz colectiva de la República Dominicana.*

*A que es necesario garantizar el éxito en la formulación, implementación y seguimiento del control de otorgamiento de licencias para la tenencia y portación de armas, que se traduzca en una política de seguridad de Estado.*

*A que el ACCIONANTE, justifica su derecho de propiedad depositando el Carnet de Permiso para el Porte de Arma de Fuego Licencia No.188418, expedido por el hoy RECURRENTE EN REVISIÓN, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA.*

*[...]. A que como se puede comprobar que el porte y tenencia de arma no es un derecho fundamental establecido por la Constitución de la República, lo que demuestra el hecho que para optar o tener una arma el Estado debe otorgarle una licencia, una concesión al solicitante, siempre y cuando la persona cumpla con los requisitos legales y conductuales que establecen las leyes dominicanas.*

*A que el Ministerio de Interior y Policía tiene un poder discrecional que se lo ha otorgado el legislador, en cuanto a las autorizaciones y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revocaciones de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego; tal y como lo expresa el artículo 27 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de año 1965.*

*NO ES VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, escribirlo ni mucho menos cuando el tribunal pondera la glosa depositada en su escrutinio.*

*NO ES VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, pronunciarlo, ni mucho menos cuando el tribunal verifica si se veló fervientemente el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando el interés público, pero personal de las PARTES. [...].*

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Juan Francisco Tejada Brito, no depositó escrito de defensa no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el Acto núm. 70/2023, ya descrito. El señor Tejada Brito no fue encontrado en el domicilio del traslado, por lo que el alguacil realizó la notificación en la puerta del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

### **6. Pruebas documentales**

Las partes han depositado los siguientes documentos en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Jonathan Javier Valdez Berroa, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de julio de año dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento del secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.
3. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088.
4. Acto núm. 70/2023, instrumentado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrado del Juzgado de Paz, bajos de Haina, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos de las partes, el conflicto se origina con la retención del arma de fuego marca Bersa, calibre 9MM, Serie 661693, licencia núm. 188418, propiedad del señor Juan Francisco Tejada Brito, el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por parte del Ministerio de Interior y Policía.

Expediente núm. TC-05-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En procura de la devolución de la referida arma de fuego, el señor Juan Francisco Tejada Brito realizó varios requerimientos judiciales y al no obtener respuesta, interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que fuera ordenada su devolución.

El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste fue apoderado para el conocimiento de la acción, tribunal que mediante la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego en cuestión, a su propietario, señor Juan Francisco Tejada Brito.

No conforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión, en procura de que este tribunal revoque la sentencia recurrida.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución; y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Previo a conocer los motivos de inadmisibilidad, resulta oportuno establecer que la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal

Expediente núm. TC-05-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, fue objeto de otro recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía.

Dicho recurso fue fallado mediante Sentencia TC/0658/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual este tribunal constitucional lo rechazó y en consecuencia la Sentencia núm. 548-2022-SEN-00088 quedó confirmada.

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, de conformidad con el siguiente razonamiento:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.* La sentencia objeto del presente recurso de recurso de revisión fue dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), en funciones de amparo, razones por las que cumple con este requisito.

b. En relación con la forma de interposición del recurso, el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Este tribunal constitucional, en relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, estableció, en la Sentencia TC/0071/13 que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. Dicho precedente ha sido reiterado en innumerables decisiones de este tribunal.*

d. En el presente caso, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088 fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional el veintidós (22) de julio de año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste.

e. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la Policía Nacional fue interpuesto a más de dos meses de su notificación. En consecuencia, procede declararlo inadmisibles, por extemporáneo, conforme lo dispuesto en el referido artículo 95 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Juan Francisco Tejada Brito.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0313.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente conflicto tiene su origen en la retención del arma de fuego marca Bersa, calibre 9MM, Serie 661693, núm. de licencia 188418, propiedad del señor Juan Francisco Tejada Brito, el once (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por parte del Ministerio de Interior y Policía. En procura de la devolución de la referida arma de fuego, el señor Juan Francisco Tejada Brito, realizó varios requerimientos judiciales; al no obtener respuesta, interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que fuera ordenada su devolución.

Expediente núm. TC-05-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSen-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2 El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, acogió la acción de amparo, y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego en cuestión a su propietario, señor Juan Francisco Tejada Brito.

1.3 Con motivo de esta decisión, la Policía Nacional apoderó este Tribunal Constitucional del recurso, en procura de que se revoque la sentencia recurrida. Mediante la decisión asumida en la sentencia objeto de este voto, este Tribunal Constitucional declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional.

1.4 En la referida sentencia se verifica que la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de la especie luego de haber transcurrido más de dos meses de la notificación de la sentencia impugnada en revisión. En ese sentido, la sentencia sobre la cual se emite el presente voto expresa que:

*d. En el presente caso, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto el S/N, de fecha veintidós (22) del mes de julio de año dos mil veintidós (2022), por el ministerial Jonathan Javier Valdez Berroa, notificador del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento del secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e. Mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste.*

*f. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional concluye, que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, fue interpuesto a más de dos meses de su notificación. En consecuencia, procede declararlo inadmisibles, por extemporáneo, conforme lo dispuesto en el referido artículo 95 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

1.5 Si bien es cierto que estamos de acuerdo con lo decidido por este tribunal a través de la presente sentencia, la cual declara inadmisibles el recurso de revisión de amparo por este resultar extemporáneo, consideramos que el mismo debe ser declarado inadmisibles por falta de objeto por ser la solución más acertada conforme al derecho.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1 La Magistrada que suscribe el presente voto salvado es de criterio que, si ciertamente procede la inadmisibilidad en cuestión por verificarse que el recurso de revisión fue depositado de manera extemporánea, no obstante se constata que en la especie la sentencia hoy recurrida en revisión había sido impugnada anteriormente ante esta sede Constitucional por el Ministerio de Interior y Policía, la cual fue confirmada mediante la sentencia TC/0658/23, de

Expediente núm. TC-05-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 548-2022-SS-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha 12 de octubre de 2023, a través de la cual este Tribunal Constitucional rechazó el recurso, y confirmó la sentencia núm. 548-2022-SSen-00088, de fecha 6 de mayo de 2022.

2.2 De manera que en la especie se evidencia que, no obstante verificarse que procede la inadmisibilidad por extemporaneidad, entendemos que el principal fundamento por el cual el recurso en cuestión deviene en inadmisibile es la falta de objeto por cosa juzgada. Esta se basa en que la sentencia recurrida ya adquirió carácter firme al ser validada por esta jurisdicción constitucional, por lo que no se pueden conocer otros recursos de revisión contra la misma.

### **Conclusión**

En suma, lo que busca la Magistrada con el presente voto es establecer que no procede el conocimiento de un recurso de revisión en contra de una sentencia que se esté impugnando en revisión por segunda vez ante este Tribunal Constitucional, por tratarse de un asunto que adquirió autoridad de cosa juzgada constitucional, lo cual hace que dicho recurso carezca de objeto, en vista de que ha sido resuelta.

Es menester destacar que, a partir de la Sentencia TC/0006/12, este Tribunal determinó que en los procesos constitucionales, resulta procedente aplicar de manera supletoria las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que versa sobre las inadmisibilidades existentes en el derecho común, el cual indica lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Expediente núm. TC-05-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSen-00088, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De manera que, no obstante verificarse que existe una extemporaneidad la cual también acarrea la inadmisibilidad del recurso, y pudiera parecer que la solución del caso sería la misma, somos del criterio que debe prevalecer la inadmisibilidad por falta de objeto toda vez que lo contrario significa inobservar que sobre la sentencia hoy impugnada en revisión ya se dictó una decisión lo cual imposibilita que esta sede constitucional se pronuncie nuevamente al respecto.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**